



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2022-00303-00.

1. Pretensiones

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3468 del 11 de julio de 2022, por medio del cual las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al demandante.

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a: (i) reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Héctor Arcesio Sáenz Cardoso una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 62 de 1985; (ii) Pagar al demandante, debidamente indexadas, las mesadas pensionales que ha dejado de percibir desde el momento en que adquirió su estatus pensional (55 años de edad y 20 de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados; (iii) Reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; (v) Liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.; (vi) reconocer los ajustes de valor sobre las mesadas adeudadas, conforme al Índice de Precios al Consumidor; y, (vii) pagar las costas procesales (art. 188 C.P.A.C.A.)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante labora como docente al servicio de la educación oficial en el Departamento del Tolima y es afiliado al FOMAG y ha venido prestando servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MUNICIPIO DE SUAREZ	03/03/1997	31/12/1997
	04/03/1998	31/12/1998
	01/02/1999	31/05/1999
	01/06/1999	31/12/1999
	20/01/2000	16/06/2000
	16/06/2000	31/12/2000
	22/01/2001	31/01/2001
	01/02/2001	28/02/2001
	01/03/2001	31/03/2001
	01/04/2001	30/04/2001
	02/05/2001	31/12/2001
	04/02/2002	28/02/2002
	01/03/2002	31/03/2002
	01/04/2002	30/05/2002
	30/06/2002	30/07/2002
	01/08/2002	31/08/2002
	01/09/2002	31/12/2002
MUNICIPIO DE IBAGUE	18/01/2009	30/05/2009
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	20/08/2004	A LA FECHA

2. Que ingresó al servicio docente el 03 de marzo de 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

3. Que el señor Héctor Arcesio Sáenz Cardoso cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y con la Ley 91 de 1989, es decir, con 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y respetando la compatibilidad que hay entre sueldo y pensión.

4. Que el demandante alcanzó el estatus pensional el 05 de septiembre de 2021 y que las Entidades demandadas le niegan la pensión de jubilación, aduciendo con fundamento en la ley 100 de 1993, que de acuerdo a su fecha de vinculación su pensión se debe liquidar conforme al régimen de la ley 812 de 2003, la cual exige una liquidación de prima media y el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pese a que el señor Sáenz Cardoso goza del régimen especial docente por haberse vinculado antes de la expedición de la ley 812 de 2003.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

5. Que las demandadas omiten incluir en el cálculo de la pensión los tiempos laborados por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios con el Municipio de Suárez (Tol.) desde el 03 de marzo de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2002 y con el Municipio de Ibagué desde el 18 de enero de 2009 y hasta el 30 de marzo de la misma anualidad.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante indicó como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 así como el acto legislativo 01 de 2005.

También reseñó como vulneradas las leyes 91 de 1989; 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, decreto 2285 de 1955, decreto 224 de 1972, decretos 1042 y 1045 de 1978 así como el decreto 2277 de 1979.

Expone al efecto que, si la vinculación al servicio docente se realiza con anterioridad al 27 de junio de 2003, en lo que respecta al régimen pensional, a los docentes se les aplicará la normatividad anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 91 de 1989.

Afirma que el accionante, a pesar de encontrarse actualmente escalafonado según lo dictado por el Decreto Ley 1278 de 2002, estuvo vinculado y escalafonado por primera vez antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual es acreedor al régimen prestacional anterior a la promulgación de esta ley.

Destaca además que el tiempo laborado por órdenes de prestación de servicios, debe ser reconocido para efectos pensionales, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en su sección segunda, CP Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016 bajo la radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda (anotación No.013 del expediente electrónico)

4.2. Departamento del Tolima

El apoderado de la Entidad Territorial manifiesta que al efectuar el análisis de la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el demandante, se encontró que el certificado de historia laboral anexo al expediente evidenciaba que la última fecha de vinculación del docente era del 20 de agosto de 2004, con régimen de pensión en

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

vigencia de la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se ordenó liquidar a los docentes oficiales mediante el régimen de prima media, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, la Entidad indica que se solicitó radicar su petición en la plataforma NURF II como pensión de vejez Ley 100 de 1993 y anexar los tiempos de servicio o certificados de aportes a otras entidades del sector público. Es así como, el Departamento del Tolima en su momento exhortó al señor Sáenz Cardoso para que en un término de un (1) mes aclarara las observaciones realizadas; sin embargo, como el demandante guardó silencio se dio aplicación a la perención contemplada en el artículo 17 inciso segundo del C.P.A.C.A.

Dicho esto, la demandada afirma que en el caso del señor Sáenz Cardoso únicamente está acreditado el requisito de edad para acceder al reconocimiento pensional pretendido, pues su fecha de vinculación a la docencia oficial es del 20 de agosto de 2004 y, por lo tanto, no aparece demostrado que reúne las cotizaciones o aportes necesarios. Por otro lado, la Entidad Territorial expresa que en el trámite de este tipo de prestaciones como la que pretende el demandante, esa Entidad actúa como delegataria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en cualquier evento es esta última la que tiene el deber de reconocer y pagar la pensión de jubilación al demandante.

5. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 01 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 21 de abril procedió a inadmitir la demanda. Subsana la falencia encontrada por parte del extremo actor, a través de auto adiado 10 de junio del mismo año, se procedió a la admisión del medio de control.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG- no contestó la demanda. El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA efectuó pronunciamiento en término.

Siguiendo con el discurrir procesal, mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se declaró el impedimento de la suscrita para adelantar el proceso, ordenando enviar el proceso al Juzgado que sigue en turno, el cual declaró infundado el impedimento y ordenó la remisión a este despacho, siendo recepcionado el expediente a través de la plataforma SAMAI, el día 22 de marzo del presente año.

Luego, mediante providencia del 01 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se adecuó el trámite del *sub examine* a sentencia anticipada incorporando pruebas y fijando el litigio. Posteriormente, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2023, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte Demandante

Reafirmó que el régimen pensional aplicable al señor SÁENZ CARDOSO se determina dependiendo de la fecha de su ingreso o vinculación al servicio educativo, pues si el docente fue vinculado antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y que en este evento le es aplicable la Ley 91 de 1989, la cual establece que los docentes para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. En cambio, si el docente fue vinculado a partir del 27 de junio de 2003, le son aplicables las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Siendo esto así, se advierte asegura que su poderdante cumple con los requisitos para ser destinatario del régimen pensional contenido en la Ley 91 de 1989, ya que el señor HECTOR ARCESIO SAENZ CARDOSO, ingresó al Servicio Público de Educación en MARZO de 1997, fecha anterior, a la entrada en vigor de la Ley 812 del 2003, razón por la cual ya se tenía una expectativa pensional y se debe respetar como lo establece el Honorable Consejo Estado.

6.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Entidad no presentó alegatos de conclusión.

6.3. Departamento del Tolima.

La Entidad no presentó alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, dentro del presente

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

asunto debe el Despacho determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto demandado y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida por el actor, en los términos previstos por la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985, respectivamente o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto distinguido como Resolución No. 3468 del 11 de julio de 2022.

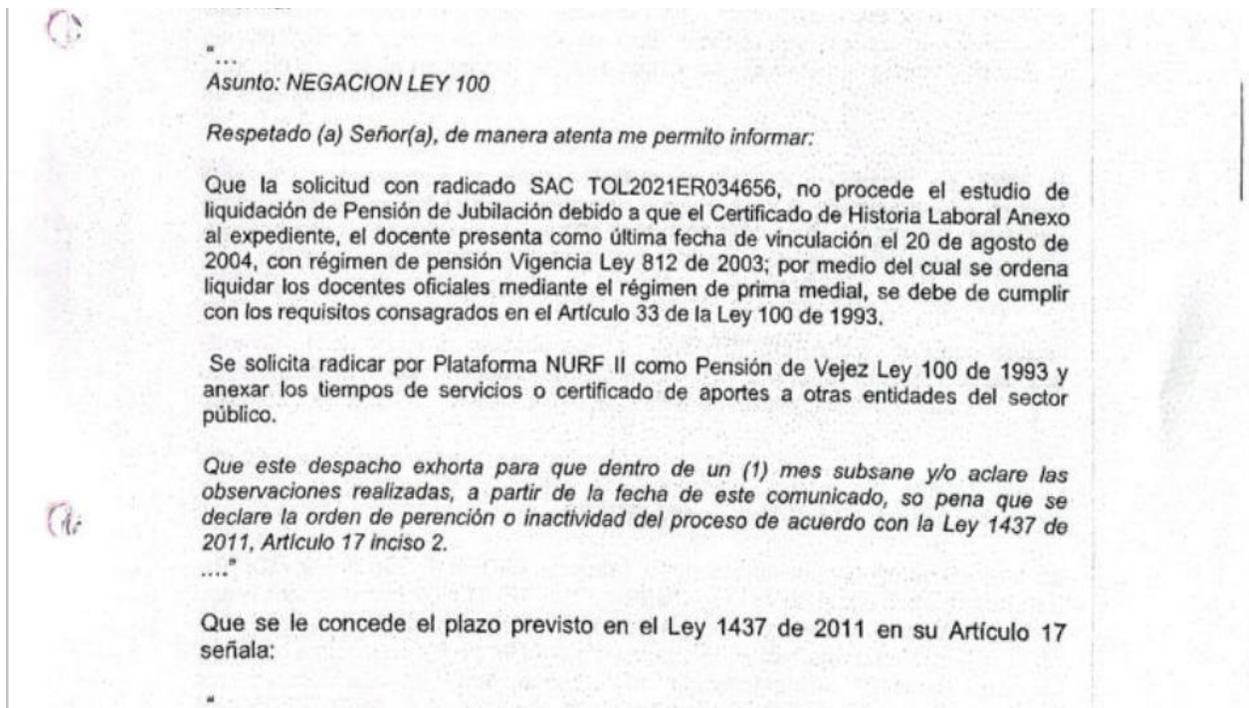
4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la pensión de jubilación establecida en la Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la vinculación que se aduce, tuvo como docente, antes de la expedición de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

5. DE LO PROBADO

Con el escrito de demanda se aporta la siguiente prueba documental:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- 2.- Copia del acto administrativo demandado, en el que se lee:



3.- Copia de la certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Suárez- Tolima el 12 de febrero de 2021, concordante con lo certificado por la municipalidad el 17 de enero de 2003¹, por lo que concordando el contenido se tiene lo siguiente:

Vinculación	Número	Objeto	Término
Decreto/Convenio interadmvo	009 del 03 de marzo de 1997	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	Posesión 19 de marzo de 1997
Decreto/Convenio interadmvo	070 del 04 de mayo de 1998	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	Hasta el 31 de diciembre de 1998
Orden Trabajo	044 del 1° de febrero de 1999	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	01-02-1999 al 31-05-1999
Orden de Trabajo	305 del 1° de junio de 1999	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	01-06-1999 al 31-12-1999
Orden de Trabajo	020 del 20 de enero de 2000	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	24-01-2000 al 16-06-2000
Orden de Trabajo	112 del 16 de junio de 2000	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	6 meses y 13 días
Orden de Trabajo	028 del 22 de enero de 2001	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	22-01-2001 al 31-01-2001
Orden de Trabajo	050 del 1° de febrero de 2001	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	01-02-2001 al 28-02-2001
Orden de Trabajo	074 del 1° de marzo de 2001	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	01-03-2001 al 31-03-2001
Orden de Trabajo	097 de abril de 2001	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	01-04-2001 al 30-04-2001
Contrato Prestación de Servicios	005 del 02 de mayo de 2001	Docente/Escuela Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	02-05-2001 al 31-12-2001
Orden de Trabajo	22 del 04 de febrero de 2002	Docente/Escuela	04-02-20002 al 28-

¹ Certificación obrante en el PDF correspondiente a la contestación de demanda folios 54 y 55

	2022	Rural Mixta Mercedes Abrego/ Suárez	02-2002
Orden de Trabajo	042 de 1° de marzo de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-03-2002 al 31-03-2002
Orden de Trabajo	059 del 1° de abril de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-04-2002 al 30-04-2002
Orden de Trabajo	081 de abril 30 de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-05-2002 al 30-06-2002
Orden de Trabajo	0114 del 28 de junio de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-07-2002 al 31-07-2002
Orden de Trabajo	122 del 1° de agosto de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-08-2002 al 31-08-2002
Orden de Trabajo	136 del 30 de agosto de 2002	Docente/Escuela Rural Mixta La Honda	01-09-2002 al 31-12-2002
		TOTAL TIEMPO	5 años y 6 meses y 18 días

4.- Copia del Decreto 070 del 04 de mayo de 1998, referido en el cuadro anterior.

5.- Copia certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno de Suarez Tolima, el 25 de julio de 2019 que da cuenta de los tiempos laborados por el accionante.

6.- Copia certificación expedida por la Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial PROHACIENDO que da cuenta de su vinculación como Tutor por hora cátedra con intensidad horaria de 50 horas al mes en la Institución Educativa San José de la Lindosa en el Municipio de Rio Blanco Tolima, entre el 18 de enero y el 30 de mayo de 2009.

7.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Tolima que da cuenta de la vinculación en provisionalidad del accionante, mediante Decreto 099 del 16 de agosto de 2004, con fecha de posesión el 20 de agosto del mismo año y vinculaciones sucesivas, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un término de **16 años 11 meses y 8 días**, certificados hasta el 27 de julio de 2021.

8.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación del Tolima, que da cuenta de los salarios percibidos por el accionante entre el año 2006 y el año 2021.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. La misma estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

“(…)

Artículo 15.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicompreensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la Ley 33 de 1985, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1°:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

El artículo 3° de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que, para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que, en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

En reciente Sentencia de Unificación² al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*. (Destaca el despacho)

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la par de la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, encontramos lo establecido en la **Ley 71 de 1988** que dispuso:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

CASO CONCRETO

Empieza el Despacho por indicar que al interior del expediente se encuentra probado que el señor HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO inicialmente suscribió órdenes de trabajo con el Municipio de Suárez – Tolima y estos contratos son uniformes en determinar que el objeto de los mismos era prestar servicios personales en calidad de docente.

De acuerdo con lo decantado en el acápite de hechos probados (certificaciones) podemos determinar que el accionante se vincula por primera vez al servicio educativo oficial en data 19 de marzo de 1997, en virtud de nombramiento en la planta de personal docente creada en el Municipio de Suárez debido a la suscripción

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

de convenios interadministrativos con el Departamento del Tolima. Estas vinculaciones, por ser a la planta municipal, no contaban con afiliación al FNPSM.

Ahora, en lo que respecta a las primeras vinculaciones que se efectuaron por parte del Municipio de Suárez, el despacho destaca que NO consta la afiliación al FNPSM, lo que entonces ubica al accionante en la condición de docente territorial según lo definido por la Ley 91 de 1989 en su artículo 1°, que expone al respecto:

*“Personal territorial. Son los docentes vinculados por **nombramiento de entidad territorial**, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.*

Recordemos que la Ley 43 de 1975 preceptuaba en su artículo 10°:

*“**ARTÍCULO 10°.-** En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.*

Posteriormente, la Ley 60 de 1993 señalaba:

*“**ARTÍCULO 6°.-** Administración del personal. Reglamentado parcialmente por el Decreto 196 de 1995. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

(...)"

A su turno, la Ley 115 de 1994 dispuso:

“ARTÍCULO 176. AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El artículo fue reglamentado por la Ley 196 de 1995, así:

Artículo 5°.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios. **Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.**

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

(...)

Artículo 9°.- Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales. La afiliación o incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. A solicitud de la respectiva entidad territorial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán conjuntamente con aquella un estudio actuarial que permita determinar la deuda de la entidad territorial con el Fondo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o Incorporación. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectiva futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizadas a cada docente.

2. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere el numeral 1, inmediatamente anterior y para los efectos de realizar el estudio actuarial, la entidad territorial remitirá al Ministerio de Educación Nacional la información de cada uno de los docentes vinculados con recursos propios, identificándolos por su nombre, documento de Identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales que devenga a cargo de la respectiva entidad territorial debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, se suscribirá entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio interadministrativo que fije la deuda en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establezca su pago en cuotas que no excedan el plazo de cuatro (4) años, con intereses a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos de intereses de mora por incumplimiento. Establecerá además convenio de las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y actualizarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará expresamente la obligación garantizada de la entidad territorial de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los períodos establecidos en la ley en el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes con cargo los recursos propios de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación, los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de las prestaciones sociales de sus docentes, la entidad territorial girará anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de la deuda resultante del respectivo estudio actuarial”.

Por último, se debe destacar que el **Decreto 3752 de 2003** estableció lo que sigue:

“Artículo 1º. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Parágrafo 1º. *La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.*

Parágrafo 2º. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional”.

Hecha esta recopilación normativa, se concluye que desde la creación del FNPSM los docentes oficiales debían ser incorporados al mismo, incluso aquellos que fueran parte de procesos de financiación y cofinanciación por parte de la Nación y Entidad Territorial.

En este punto, conviene resaltar que la vinculación efectuada por el Municipio de Suárez en calidad de docente, implica asumir que aquel realizó actividades que no pueden considerarse diferentes a las realizadas por un docente oficial afiliado al FNPSM y por tanto, debe entenderse que el señor SÁENZ CARDOSO ejerció funciones propias e inherentes a la condición de docente estatal.

Resalta el Despacho que, tal y como lo ha decantado el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos de la Sección Segunda- Subsección A³, es la primacía de la realidad sobre las formas, en aplicación de lo prescrito en el artículo 53 constitucional, la que otorga el derecho a considerarse vinculado al servicio educativo oficial en calidad de DOCENTE y en este sentido, la falta de afiliación al FNPSM no puede tenerse como criterio para denegar tal condición y menos, para hacerlo frente al reconocimiento pensional que resulte pertinente en atención a la fecha de vinculación al servicio.

Todo lo anterior permite establecer que el demandante, por haber sido vinculado al servicio público docente del sector oficial por primera vez, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es beneficiario del régimen pensional previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

A su turno, las certificaciones allegadas también dan cuenta de una vinculación contractual como docente al servicio del Municipio de Suárez – Tolima entre el 1º de febrero de 1999 y el 31 de diciembre de 2002.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

No se demuestra la realización de cotizaciones por parte del accionante como trabajador independiente o contratista y el Municipio aparentemente tampoco las realizó a pesar de que suscribió contratos de trabajo con el accionante.

Ahora bien, según lo informan los certificados de historia laboral arrimados, el accionante, HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO, fue nombrado en provisionalidad, teniendo distintas vinculaciones desde el año 2004, siendo afiliado en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contabilizando hasta el 27 de julio de 2021, un total de **16 años, 5 meses y 08 días** de tiempo de servicio. Durante estos últimos períodos no existe duda de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como educador estatal y además, como afiliado al FNPSM.

Descendiendo a la motivación del acto administrativo atacado, se encuentra que el extremo demandado esgrime que el nombramiento formal como docente del magisterio oficial, sólo ocurrió hasta el **20 de agosto de 2004** y a partir de allí, ubica la fecha en lo que atañe al régimen prestacional del docente, indicando que corresponde al contemplado para aquellos que se vinculan luego de la expedición de la Ley 812 de 2003 (régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres).

Ahora, el señor SÁENZ CARDOSO aduce que el desempeño de labores como educadora en las instituciones educativas públicas de la Secretaría de Educación del Municipio de Suárez - Tolima, a través de órdenes de trabajo y vinculación legal y reglamentaria, tuvo lugar desde el 03 de marzo de 1997. Sin embargo se constata que la primera vinculación, tal y como se decantó atrás, efectuada a través de nombramiento por Decreto 009 del 03 de marzo de 1997, tiene como fecha de posesión el **19 de marzo de 1997**, por lo que es esta fecha la que se debe tener como referente.

Debe ahora determinar el Despacho por determinar si se deben tener en cuenta para efectos de reconocer la prestación solicitada bajo la égida de la Ley 33 de 1985, aquellos tiempos en los que el accionante prestó servicios a través de órdenes de trabajo o de contratos prestación de servicios.

En principio el Despacho estima que la respuesta a este interrogante es afirmativa, en tanto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, sostuvo en su momento que, resultaba acertada *la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede [...] servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales».*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

El Consejo de Estado a su turno, en línea con la anterior posición⁴, ha precisado que la labor del docente contratista es personal y subordinada a las exigencias del servicio público de la educación, por lo que los tiempos trabajados en esa condición pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación:

“...la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”.

Así mismo, dicha Corporación también ha señalado que no es necesario que se agote el proceso ordinario tendiente al reconocimiento de la relación laboral encubierta, para luego solicitar que dicho tiempo se tenga en cuenta para efectos pensionales, pues según expuso, podría darse el escenario en el que *se persigue el cómputo de los tiempos laborales únicamente para efectos pensionales, y en tal sentido, estima la Sala como válido que dicha pretensión se tramite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensión docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda*⁵.

No obstante, la Corporación también ha sido enfática en indicar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato **y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella**⁶.

⁴ Sentencias de 4 de julio de 2019, expedientes 15001-23- 33-000-2013-00138-01 [2591-2014], 54001-23-33-000-2013-00402-01 [3853-2014] y 66001-23-33-000-2013- 00413-01 [3446-2014], C. P. Carmelo Perdomo Cuéter)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

⁶ ídem

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Incluso, en reciente pronunciamiento la subsección B⁷ de la sección Segunda del Consejo de Estado reseñó al efecto:

*“Sin embargo, se destaca que, en criterio de la sala mayoritaria, es improcedente el cómputo de los interregnos en que los profesores hayan prestado sus labores a través de contratos de prestación de servicios, **cuanto más si no demuestran haber cotizado al sistema de seguridad social, dado que tales aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios tanto para el empleador como para el trabajador,** así como para quienes han suscrito contratos con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación”.*

Destaca finalmente el Despacho, lo que ha concluido la Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023:⁸

*“Así entonces, los criterios definidos por la Subsección en la decisión de los casos análogos al presente, se resumen en dos razones: **la primera, en que el accionante debe acreditar que realizó las cotizaciones en materia pensional durante su vinculación como contratista.** La segunda, que el proceso no haya perdido objeto como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de una de las entidades demandadas, en el trámite de este.*

Nótese que, ninguna de las sentencias citadas como precedente por parte de la demandante, contiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos a los que aquí se hacen referencia. Sobre el particular, debe decirse que las situaciones de hecho iguales deben decidirse conforme con la misma solución jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente.

En cuanto a la regla de vinculación del precedente judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esa sujeción no es absoluta, pues no se puede desconocer la libertad de interpretación que rige la actividad judicial. Simplemente se busca armonizar y salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica para que asuntos con supuestos facticos y jurídicos idénticos se decidan de la misma forma.

⁷ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 76001-23-33-000-2019-00114-01 (1591-2022)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicado 52001-23-33-000-2013-00202-01 , N° Interno 3639-2015

Pues bien, de acuerdo con los criterios previamente establecidos por la Sala para la resolución de casos análogos, se procede a aplicar el método deductivo o silogístico, verificando si en este caso, en primer lugar, la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez logró acreditar la realización de aportes pensionales mientras estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios y, si el presente proceso la accionante cuenta con una pensión de jubilación reconocida.

*Visto lo anterior, de acuerdo con el material probatorio aportado, la Sala evidencia que la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez, pese a que allegó una certificación con los contratos suscritos con la entidad territorial, **no acreditó haber realizado aportes a seguridad social sobre estos (...)***

*En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, **a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones, en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad, en razón de los aportes a los que aquellos están obligados***⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con base primordialmente en lo expuesto por la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado en los precitados pronunciamientos, el Despacho había venido exigiendo a los accionantes, la acreditación de aportes a seguridad social en pensiones sobre el tiempo laborado a través de acuerdos contractuales de prestación de servicios, para poder validar el mismo y darle connotaciones prestacionales. Sin embargo, ha partir del fallo proferido dentro de la radicación 2023-00045, adiado 27 de septiembre de 2023, el Despacho varió su postura en atención a lo siguiente:

- ***La obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones de por parte de los contratistas del Estado solamente surge a partir de la expedición de la Ley 789 de 2002***

Efectivamente, antes de la expedición de la Ley 789 de 2002 (27 de diciembre) no existía norma legal que autorizara y conminara a los contratistas del Estado a realizar aportes obligatorios al sistema de pensiones¹⁰. Incluso la Ley 100 de 1993 no lo previó inicialmente así, considerando en su artículo 15 que, los trabajadores independientes, apenas si ostentaban la calidad de afiliados voluntarios al sistema.

⁹ Sobre el particular, ver la sentencia del 18 de febrero de 2021 con Radicado núm. 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

¹⁰ El decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, contemplaba a los trabajadores independientes como afiliados facultativos al seguro social.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 impuso por primera vez tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento

(...)”. (Subrayas del despacho)

Luego, dicho imperativo vino a refrendarse con la expedición de la Ley 797 de 2003 (enero 29), al modificarse el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y establecer como afiliados obligatorios a los contratistas del Estado:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Entonces, si bien entiende el Despacho que la posición de la subsección B se encuentra encaminada primordialmente a garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, no es menos cierto que la exigencia de realización de aportes por parte del entonces contratista, respecto a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la ley 789 de 2002 (27 de diciembre de 2002), no tiene asidero jurídico e impondría una carga desproporcionada al trabajador que, además de verse sometido a las condiciones de una relación laboral encubierta, encuentra una talanquera injustificada a

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

la hora de definir sus derechos pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho validará el tiempo total de vinculación contractual como docente al servicio del Municipio de Suárez- Tolima, que inició el 1° de febrero de 1999 y culminó el 31 de diciembre de 2002.

De esta manera, atendidos a una primera vinculación legal y reglamentaria que inició el **19 de marzo de 1997**, es que se encuentra que el régimen aplicable al accionante corresponde al determinado en la Ley 33 de 1985.

Se resalta que el tiempo de servicio a tener en cuenta (relación legal y reglamentaria y vinculación contractual con el Municipio de Suárez) corresponde a un total de **5 años, 6 meses y 18 días**.

Entonces, concordando en que el régimen aplicable al accionante no es otro que el establecido en la Ley 33 de 1985, debemos decantar si en el presente asunto aquella cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional.

Sobre el régimen pensional de los docentes, contemplado en la precitada ley, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrilla del texto original).

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 tanto nacionales como nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990 pero en todo caso antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

▣ Edad: 55 años para hombres y mujeres

▣ Tiempo de servicios: 20 años

▣ Tasa de remplazo: 75%.

▣ Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año anterior a la adquisición del estatus y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.

Analizado el acervo probatorio, el Despacho encuentra que el señor HECTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO nació el 05 de septiembre de 1966 es decir, a la fecha

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

cuenta con más de 55 años de edad, y un total de **22 años, 5 meses y 26 días** de tiempo de servicio como docente, certificados al 27 de julio de 2021; tiempo dentro del cual se encuentran contabilizados los laborados mediante vinculación a través de órdenes de trabajo así como a través de la relación legal y reglamentaria con aportes al FNPSM.

De esta manera, el señor SÁENZ CARDOSO el día **05 de septiembre de 2021** consolidó los requisitos para acceder al reconocimiento pensional bajo la égida de lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda y tener dicha fecha como la de **adquisición del estatus pensional**.

Ahora, en cuanto a la autoridad obligada a realizar el pago de los aportes respectivos en casos donde se evidencian relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios docentes, la misma intelección de la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁷, dicta que el sujeto responsable de tal carga inexorablemente debe ser quien ocultó dicho vínculo de trabajo, el cual para el asunto de marras sería efectivamente el municipio de Suárez.

Empero, ante su ausencia como demandado o vinculado en la presente actuación en calidad de posible litisconsorte facultativo, no podría impartirse una orden directa a aquella entidad territorial (MUNICIPIO DE SUÁREZ) tendiente a que realice los giros respectivos por el mentado concepto. Al margen de esta consideración, debe tenerse en cuenta que los aportes a pensión por su propia naturaleza, equivalen a tributos en clave de contribuciones parafiscales con una destinación específica que los hace imprescriptibles como se anunció en la sentencia reseñada anteriormente.

Atendiendo entonces a la naturaleza de los aportes, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras para que procedan a efectuar las acciones de cobro correspondientes al incumplimiento de las obligaciones del empleador, con lo que el FNPSM se encuentra inexorablemente abocado a realizar tales acciones:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Con base en ello, su recaudo puede decretarse en cualquier momento de manera actualizada en las proporciones que tanto al trabajador como al empleador le habrían correspondido durante el período en el que se ocultó la relación laboral, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial la prestación reconocida. Esto se sustenta con base en la misma providencia de unificación precitada que previó lo siguiente: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. [...]»

De este modo, si bien el municipio de SUAREZ se encontraba obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una carga compartida entre el empleador y el trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que el FNPSM deberá verificar mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes efectuados por la entonces contratista durante el tiempo en el cual se presentó la relación laboral encubierta dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos. De esta manera, en atención a que el ente territorial aludido no se encuentra vinculado a la actuación, pero debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que aquel estaba obligado, se ordenará al FNPSM, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de SUÁREZ, solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquel, esto por los períodos durante los cuales se evidenció una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales y además en una legal y reglamentaria (19 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 2002).

La entidad demandada FNPSM se encuentra entonces facultada para recaudar el valor de las cotizaciones y de las cuotas partes a que haya lugar, de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular y las sumas pactadas en cada una de ellas, cuyos valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la anulación del acto administrativo distinguido como Resolución No. 3468 del 11 de julio de 2022 y en su lugar se ordenará el reconocimiento pensional con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, con efectividad a partir del 05 de septiembre de 2021, fecha de adquisición del estatus pensional.

Los valores utilizados para tal efecto deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho). Además, por tratarse de

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Por último, el Despacho ha de referirse a la **compatibilidad entre salario y pensión** para los docentes estatales, debido precisamente a esa condición, que de suyo implica que estos pueden percibir dos asignaciones del tesoro público como serían específicamente el salario y la pensión ordinaria de jubilación, tal como lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.ª de 1992, así como el artículo 5º del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la obtención del reconocimiento pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales.

En el presente asunto encontramos la fecha en la que se peticiona el reconocimiento y pago de la prestación, según se consigna en el acto demandado, corresponde al 07 de septiembre de 2021; teniendo entonces en cuenta la fecha de exigibilidad de la prestación (05 de septiembre de 2021), encontramos que la reclamación se hace en término y, como la interposición de la demanda se realiza el **16 de noviembre de 2022**, encontramos que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, tasándose en un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución 3468 del 11 de julio de 2022, en tanto negó el reconocimiento de una pensión de jubilación al demandante, bajo el régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la fecha de vinculación al servicio como docente estatal del señor HÉCTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que tiene derecho el accionante, señor HÉCTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO conforme al régimen pensional que le es propio, esto es, el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional – 05 de septiembre de 2020 al 05 de septiembre de 2021- y legalmente autorizados para hacer parte del IBL, de acuerdo con lo que se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que los valores utilizados en la liquidación pensional deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Héctor Arcesio Sáenz Cardoso
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

al municipio de SUÁREZ, únicamente de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes del señor HÉCTOR ARCESIO SÁENZ CARDOSO (si existieren), de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular (órdenes de trabajo y relación legal y reglamentaria) y las sumas pactadas en cada una de ellas, sólo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquel. Los valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DECLARAR que el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SEXTO: DECLARAR que existe compatibilidad entre salario y pensión para los docentes estatales, conforme lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.^a de 1992, así como el artículo 5° del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras la accionante pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

OCTAVO: El cumplimiento de la sentencia se registrará por lo dispuesto en los artículos 192y 195 del CPACA.

NOVENO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA